

SECRETARIA: Cali, 25 de noviembre del 2020, a Despacho de la señora juez informándole que la parte demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Habitacional la Cascada Unidad II P.H.
Demandado:	Sociedad de Activos Especiales SAS SAE
Radicación:	2017-00068-00
Auto Interlocutorio:	Nro.2098

En escrito allegado a los autos, se aprecia que el apoderado judicial de la demandada Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, quedó debidamente notificada de manera personal el día 19 de junio de 2018 (Fl.109 C-1), estableciendo mediante auto de fecha 19 de julio de 2018 (Fl. 124 C-2) que propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

Respecto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO S.A.** se tiene que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 ((FL. 144 C-2) se tuvo notificada mediante correo electrónico sin que expresa su voluntad de intervenir en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE:

Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la sociedad demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 25 de Noviembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2099
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RESTITUCION INMUEBLE RAD: 2018-00115-00
Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ha presentado el apoderado de la parte actora solicitud de emplazamiento de la parte demandada pues declara que ha agotado las notificaciones del 291 y 292 sin haber prosperado.

Revisado el expediente se observa que la parte actora en lo que toca con los demandados DIEGO FERNANDO y CONSTANZA ANDRADE no ha efectuado la notificación en debida forma pues las notificaciones las ha remitido a una dirección diferente a la que se informó en el escrito demandatorio y no se avizora en el sub judice que informara una nueva nomenclatura para ser tenida en cuenta.

En ese orden de ideas, se negará el emplazamiento de los demandados antes citado.

Entre tanto, lo que toca con la pasiva PAOLA ALEXANDRA ESCOBAR sí es procedente ordenar su emplazamiento pues se demostró que fue remitida la correspondencia a la dirección informada en el libelo inicial, dando como resultado que la demandada no reside ni labora allí.

En consecuencia el Juzgado Dispone:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de los demandados DIEGO FERNANDO JIMENEZ ANDRADE y CONSTANZA ANDRADE MORALES con base en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante que efectúe en debida forma la notificación a los demandados antes señalados, de no dar cumplimiento a dicha orden se tendrá por desistida la demanda.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **PAOLA ALEXANDRA ESCOBAR**, de conformidad conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P, a fin de ser notificada del auto interlocutorio Nro. 1201 admisorio de demanda de fecha 21 de marzo de 2018.

Se **ORDENA** la inclusión de los datos de **PAOLA ALEXANDRA ESCOBAR** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que la persona emplazada tenga conocimiento del presente proceso.

Efectuada la inclusión de los datos de la emplazada en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 25 de noviembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RAD 2020-00250-00

Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada el portal de la Rama Judicial del banco Agrario, observa el Juzgado que al demandado Holberg Eduardo Llanos Becerra identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16558704 no tiene títulos judiciales descontados.

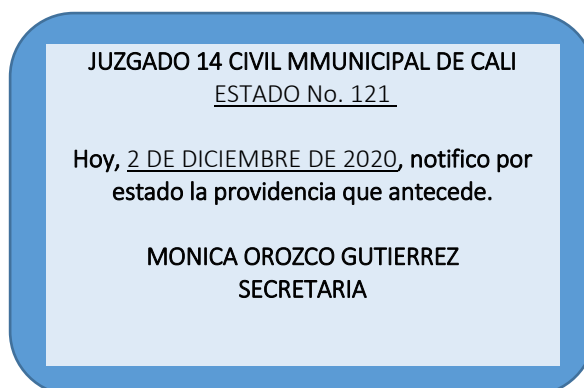
En ese orden de ideas, se Dispone:

ORDENAR enviar este expediente digital a los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia – Reparto, para que se surta la etapa siguiente.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.



INFORME DE SECRETARÍA: Cali, Noviembre 23 de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la parte actora, con solicitud para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble. Provea

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal Sumario (Abreviado de Restitución de Bien Inmueble Arrendado).
Demandante:	Inmobiliaria Mpo S. en C.
Demandados:	Mauricio Ramírez Perdomo y Mónica Marcela Herrera
Radicación:	2018-00895-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2110

En atención a lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, con fundamento en los artículos 37 a 40, 595 y 601 del Código General del Proceso, y lo comunicado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA mediante Circular No. 139 de septiembre 05 de 2007, por el cual se autoriza el envío de Comisorios a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la entrega del bien inmueble y el lanzamiento de los arrendatarios **MAURICIO RAMÍREZ PERDOMO** y **MÓNICA MARCELA HERRERA**, ordenado mediante sentencia Nro. 161 del 17 de Septiembre de 2020 por este despacho, a favor del demandante **INMOBILIARIA MPO S. EN C.**, ubicado en la **AVENIDA 1 OESTE #6-04 APARTAMENTO 1102 PARQUEADEROS 13 Y 14 PORTAL DE ENTRE RIOS PH** de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, para que practique la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **AVENIDA 1 OESTE #6-04 APARTAMENTO 1102 PARQUEADEROS 13 Y 14 PORTAL DE ENTRE RIOS PH** de Cali. LÍBRESE el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

FACULTAR al comisionado con las mismas facultades del Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 11 de Noviembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2018-00909- 00

Cali, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la orden de emplazamiento proferida en providencia Nro. 882 del 2 de julio de 2020, así como la notificación de ésta por estado web.

Ciertamente el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 dispuso que las notificaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P. se harán a través del Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicaciones físicas.

En ese orden de idea, corresponde a la judicatura realizar la inclusión de los datos del emplazamiento al portal web respectivo.

En consecuencia el Juzgado Dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA publíquese la providencia que ordenó el emplazamiento del extremo pasivo a efectos de garantizar el principio de publicidad en el proceso.

SEGUNDO: EFECTÚESE las publicaciones de los datos del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 12 de Noviembre de 2020, a despacho del señor Juez, informando que la parte demandado aporta memorial solicitando levantamiento de la medida cautelar.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No 2012
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-00270

El demandado Alonso María Sotelo Santander ha solicitado el levantamiento de la medidas cautelar de embargo de su salario y para ello aporta copia de los descuentos realizados.

Frente a dicha solicitud habrá de negarse pues no cumple con los lineamientos normativos del numeral 3 del artículo 597 del C.G.P.

No obstante lo anterior y atendiendo los documentos anexados por el extremo pasivo es importante ponerlos en conocimiento del apoderado actor para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos los memoriales aportados por el extremo pasivo.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado actor la solicitud de levantamiento de medida cautelar por pago efectuado por el demandado.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor Alonso María Sotelo Santander, del mandamiento de pago librado en su contra mediante providencia 1444 del 4 de abril de 2019, pues en el escrito que solicita el levantamiento del embargo manifiesta conocer la existencia del proceso de la referencia. (Art. 301 C.G.P) .

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00571-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON JAIME RAMOS FRANCO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2171
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JHON JAIME RAMOS FRANCO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- 2.- El correo electrónico de la entidad demandante indicado en el acápite de notificaciones, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como quiera en este aparece es - notificacjudicial@bancolombia.com.co.
- 3.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00572-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDNETE S.A.
Demandados:	COMERCIALIZADORA HAPPY´S SAS MARIA OFIR GÓMEZ RIVERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2161
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **COMERCIALIZADORA HAPPY´S SAS y MARIA OFIR GÓMEZ RIVERA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El poder otorgado no cumple los lineamientos del artículo 806 del 2020, pues no se observa la remisión de éste, desde el correo electrónico de la entidad poderdante.
- Deberá presentar la liquidación del contrato de leasing que pretende ejecutar, pues se indica en el libelo inicial que se anexaría y no se avizora; de otro lado al multiplicar el valor del canon por el número de las cuotas ciertamente son valores diferentes a los que se ejecutan, considerando que se sostiene no se ha efectuado el pago desde el 25 de julio de 2015 (primera cuota).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Prueba Anticipada (Interrogatorio de parte)
Radicación:	760014003014-2020-00575-00
Demandante:	Edificio Peñón de Antaño -Propiedad Horizontal
Demandado:	Doris Esperanza Gómez Perea
Auto Interlocutorio:	Nro. 2172
Fecha:	Santiago de Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Encontrando satisfechas las exigencias del artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, se admite la presente prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS propuesta por el EDIFICIO PEÑÓN DE ANTANÑO - PROPIEDAD HORIZONTAL, cuyo absolvente la señora DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- FIJAR la hora de las 2: 00 pm del día **25** del mes de **enero** del año 2021.

2.- NOTIFICAR el contenido del presente proveído al absolvente en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Practicada la diligencia, se ordenará la expedición de copias auténticas al interesado a su costa.

3.- RECONOCER personería a la Dra. **MONICA BOTERO O.**, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada Judicial de la parte solicitante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121
Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	760014003014-2020-00576-00
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P
Demandado:	DANIEL CAÑA GARRIDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2162
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ELECTRICA adelantada por **EMCALI EICE E.S.P contra DANIEL CAÑA GARRIDO** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No aporlo el certificado catastral del predio sirviendo a efectos de poder establecer la cuantía de la demanda – numeral 7 del art. 26.
- El certificado de tradición del inmueble objeto de litis no se presentó actualizado.
- Se omitió constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del libelo inicial- numeral 2 artículo 27 de la ley 56 de 1981-.
- El dictamen pericial presentado no se acompasa a los lineamientos definidos en el inciso primero del artículo 376 del C.G.P.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00576-

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000579-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	YUDITH ERIKA PRECIADO RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2173
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **YUDITH ERIKA PRECIADO RODRIGUEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$104.947.432,48)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare Nro. 30990061972.

- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de Julio de 2020 hasta el 22 de Octubre de 2020, liquidados a la tasa del 13.10% E.A.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 19.65% E.A., desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 05 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- d) Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-568694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **YUDITH ERIKA PRECIADO RODRIGUEZ**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º RECONOCER personería a la entidad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, NIT: 805.017.300-1**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, quien actúa a través del doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la T.P Nro. 36.381 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

7600140030142020-00579-00

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Demandante:	ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Apertura de Liquidación Patrimonial
Fecha:	Santiago de Cali, treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto interlocutorio:	Nro. 2167

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la conciliadora **PATRICIA ZAOARA MUPURA, conciliador de Centro de Conciliación Justicia Alternativa**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor **ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA, identificado con la C.C. Nro. 94.412.325**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA, identificado con la C.C. Nro.94.412.325**, por fracaso de la negociación de deudas.-

SEGUNDO: DESÍGNASE como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

ROJAS LOPEZ	LUZ MARY	CARRERA 4 NO. 10-44 OFICINA 918 CALI	3185298684
ROJAS PUERTAS	ALVARO HERNAN	CALLE 27 Nro. 33B-11 PISO 2	3127955061
ROLDAN BARONA	GLADYS NATALIA	CALLE 19 N Nro. 2N-29 OFICINA 3201ª	3113548862

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndole para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente

auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

1. Fíjese como honorarios provisionales se liquidara al 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación que no supere de 40 SMLMV, conforme el Numeral 3° del artículo 37 del acuerdo 1518 del 2002.-

2. **ORDENAR** al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor **ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA, identificado con la C.C. Nro. 94.412.325**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

3. **ORDÉNESE** al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.

4. **OFICIAR** por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor **ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA, identificado con la C.C. Nro. 94.412.325**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.

5. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado señor, **ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA, identificado con la C.C. Nro. 94.412.325** para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6. **INSCRÍBASE** la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS directamente el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de realizar la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. atendiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1° del artículo 565 ibídem.

7. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

8. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00580-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	760014003014-2020-00582-00
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P
Demandados:	FABIOLA OCHOA DE SANCHEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2127
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda **SERVIDUMBRE**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No aportó el certificado catastral del predio sirviente a efectos de poder establecer la cuantía de la demanda – numeral 7 del art. 26.
- 2.- El certificado de tradición del inmueble objeto de litis no se presentó actualizado.
- 3.- Se omitió constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del libelo inicial- numeral 2 artículo 27 de la ley 56 de 1981.
- 4.- El dictamen pericial presentado no se acompasa a los lineamientos definidos en el inciso primero del artículo 376 del C.G.P.
- 5.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00583-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	MARIA SULLY GÓNZALEZ CANO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2163
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente solicitud de APRREHENSIÓN Y ENTREGA adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARIA SULLY GÓNZLAEZ CANO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No aportó el certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de Litis.
- ✓ No se probó la calidad de apoderado general de quien le otorga poder a la profesional del derecho Carolina Abella Otalora.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00583-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 121

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA